

385R1544

7. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 148/3

REGLAMENTO (CEE) N° 1544/85 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1985

por el que se revisan los importes aplicables a las pruebas documentales previstas en el Protocolo n° 1 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa del segundo Convenio ACP-CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 485/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/85 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1985 (*),

Visto el Protocolo n° 1 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa (**) del segundo Convenio ACP-CEE y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo n° 1 dispone que la Comunidad podrá revisar, en caso necesario, los importes que determinan en qué supuesto pueden utilizarse los formularios EUR.2 en lugar de los certificados de circulación EUR.1, o en qué supuestos no procede presentar una prueba del carácter originario de los productos, tal como está establecido en el artículo 16 del mencionado Protocolo; que los importes correspondientes fueron revisados recientemente por el Reglamento (CEE) n° 3150/83 (**);

Considerando que, debido al cambio automático, cada dos años, de la fecha de referencia prevista en la segunda frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo n° 1, se vería reducido el valor efectivo de los límites expresados en las monedas nacionales afectadas, correspondientes a los importes fijados en los artículos 6 y 16 del Protocolo; que, para evitar tal reducción, es necesario aumentar los importes correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el Protocolo n° 1 del Segundo Convenio ACP-CEE:

- se eleva a 2 355 ECUS el importe fijado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6,
- se elevan a 165 y 470 ECUS, respectivamente, los importes fijados en el apartado 2 del artículo 16.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3150/83.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

L. GRANELLI

(*) DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 1.

(**) DO n° L 347 de 22. 12. 1980, p. 73.

(***) DO n° L 309 de 10. 11. 1983, p. 4.